

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



§ único. A los que deban pagar la contribución del número anterior se les hará el descuento cuando reciban sus sueldos; y el empleado pagador la pondrá á disposición del encargado de su recaudación.

Art. 3º El cálculo de la renta de cada industrial se hará en las cabeceras de cantón por una Junta compuesta de seis peritos: tres de estos nombrados por el recaudador de la contribución, y los otros tres se sacarán por suerte de un número triple por lo ménos de los industriales que pagaren mayor patente municipal, ya sean venezolanos ó extranjeros. Esta Junta será presidida por el Jefe municipal, que tendrá voto deliberativo; y el sorteo se hará en los quince primeros días de junio, en presencia de los industriales que concurran, á cuyo efecto se les citará previamente por carteles que se fijarán en los lugares más públicos.

§ único. Los peritos nombrados para componer la Junta, que sin impedimento físico comprobado no concurran al llamamiento del Jefe municipal, serán compelidos por este empleado, con multas diarias de veinticinco pesos, hasta hacer efectiva la concurrencia.

Art. 4º La Junta calificadora se reunirá el 20 de junio, en la cabecera del cantón, y procederá á calcular según su juicio, la renta aproximativa de cada contribuyente, debiendo terminar sus trabajos para el veinticinco de junio.

§ único. Las calificaciones que hiciere la Junta, se fijarán, firmadas por todos sus miembros, en tres lugares, por lo menos, de los más públicos de la cabecera del cantón.

Art. 5º El administrador ó recaudador requerirá por escrito á los industriales, dentro de los ocho días siguientes al en que reciba las actas de la Junta, para que ocurran á la oficina de recaudación á satisfacer la primera cuota.

Art. 6º Los industriales que se crean perjudicados en la calificación podrán reclamar ante una nueva Junta, que se compondrá del mismo modo que la anterior.

Art. 7º Las apelaciones de que trata el artículo precedente se interpondrán precisamente ántes del ocho de julio inmediato, y se resolverán dentro de los diez días siguientes.

§ único. Si por algún accidente no estuvieren concluidas las calificaciones en el

término prefijado en el artículo 4º, de modo que no pueda seguirse la escala de días establecida en los artículos anteriores para las notificaciones y apelaciones predichas, el Jefe municipal respectivo establecerá nuevos lapsos en proporción á los fijados en esta ley.

Art. 8º La contribución que establece esta ley se pagará por cuartas partes anticipadas, entregables en los primeros cuarenta y cinco días de cada trimestre.

Art. 9º Las Juntas calificadoras no podrán comprender en sus actos de calificación sino las industrias que se ejerzan en sus respectivos cantones.

Art. 10. El industrial que no pague oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto satisfará además el equivalente á la mitad de aquella, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien competa, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley; y nombrar por sí ó por sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribución hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Dada en Caracas á 2 de junio de 1860.
—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paul*.

Caracas junio 5 de 1860.—Ejecútase.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1200

LEY de 15 de junio de 1860 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1860 á 1861.

(Insnsistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.



Art. 3° El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro público.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos buques de vapor.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para el restablecimiento del orden constitucional.

Dado en Caracas á 14 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troncosis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 15 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1201

LEY de 19 de junio de 1860, derogando la de 1849 número 697 sobre causas de conspiración; y que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión ó sedición.

(Insustistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

CAPÍTULO I

Traición

Art. 1° Son reos de traición:

1° El venezolano que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á Venezuela, ó se concertare con élla con el mismo fin.

2° El que tomare las armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3° El que facilitare á dicho enemigo la entrada en la República, el pro-

greso de sus armas ó la toma de una plaza, puésto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

4° El que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de boca ó guerra ú otros medios para hostilizar á Venezuela.

5° El que suministrare al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al propio fin de hostilizar á Venezuela.

6° El que en tiempo de guerra internacional impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4° ó los datos ó noticias indicados en el número 5°

7° El que sedujere tropa venezolana, ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase á las filas enemigas ó para que deserte de sus banderas, en estado de guerra internacional.

8° El que reclutare en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9° El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas.

Art. 2° También son reos de traición los extranjeros avecindados, y los residentes en Venezuela que cometieren los hechos expresados en los siete últimos números del artículo anterior.

Art. 3° A los reos definidos en el número 1° del artículo 1° se les impondrá la pena de diez años de presidio cerrado, si la guerra llega á declararse; y de seis á ocho, si esto no sucede.

Art. 4° A los del número 2° se les impondrá igualmente la de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 5° A los comprendidos en los demás números del artículo 1° excepto el 9°, se les impondrá la pena de tres á seis años de presidio cerrado.

Art. 6° A los comprendidos en el número 9° se les impondrá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado, si hubieren adquirido noticias de los documentos ó negociaciones como funcionarios públicos ó por algún medio re-